



NOTIFICACIONES Y CITACIONES

RECIBIDO
SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA

2013 OCT 25 PM 3 16

17-2009

A Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por TELEMOVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO CARLOS EDGARDO SALGADO HERRARTE, contra EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha proveído la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas treinta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil doce.

Tiéndose por agregado el escrito de la licenciada Ana Cecilia Galindo Santamaría, agente auxiliar del Fiscal General de la República, presentado el cuatro de octubre de dos mil once.

Por cumplido el traslado que, mediante el auto de las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de junio de dos mil once (folio 152), fue conferido al Fiscal General de la República.

AYALA G.----- PROVEÍDO POR LA SEÑORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTA SALA.----- ILEGIBLE. SECRETARIO
FIRMAS RUBRICADAS

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlan a las quince horas diez minutos del día veintidós de octubre del año dos mil trece.

[Handwritten signature]
NOTIFICADOR



2013 OCT 25 PM 3 18
GEORGIA
061316



10/25

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

17-2009

A Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por TELEMÓVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO CARLOS EDGARDO SALGADO HERRARTE, contra EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la sentencia definitiva que literalmente dice:

POR TANTO, con fundamento en las citadas disposiciones y los artículos 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles (ya derogado pero de aplicación directa al presente caso en virtud del artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil), a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

A. Declárase que no existen los vicios de ilegalidad alegados por TELEMÓVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., por medio de su apoderado general judicial, licenciado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, en los siguientes actos administrativos dictados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia:

1) La resolución de las doce horas quince minutos del quince de enero de dos mil nueve, por medio de la cual se impuso a la demandante una multa por la cantidad de cuatro mil ciento treinta y ocho dólares con veinte centavos de dólar (\$4,138.20), equivalentes a treinta y seis mil doscientos nueve colones veinticinco centavos de colón (¢36,209.25), por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia.

2) La resolución de las diez horas cincuenta minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión descrita en la letra anterior.

B. Condénase en costas a la parte actora, conforme al Derecho común.

C. En el acto de la notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las partes y a la representación fiscal.

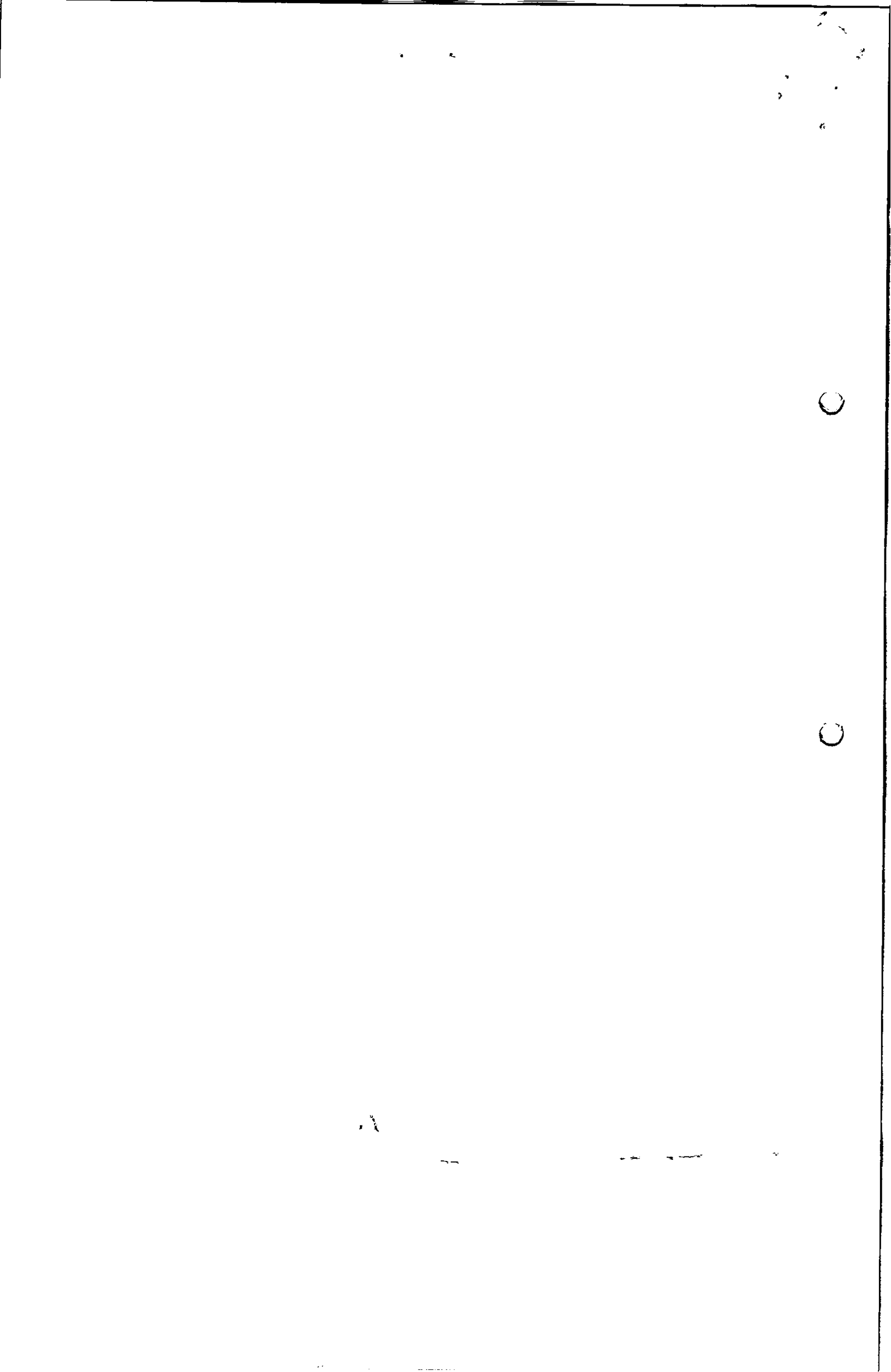
D. Devuélvase el expediente administrativo a la oficina de origen.

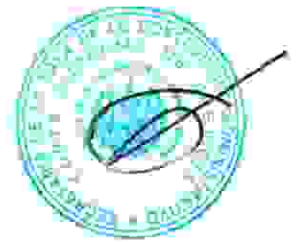
Notifíquese, firmados, vinculado, incluso Valen. ARGUETA, L. C. DE AYALA G., E. R. NUÑEZ, DUEÑAS, J. R. MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN, ILEGIBLE, SECRETARIO, FIRMAS RUBRICADAS

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente esquelav de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlan, a las quince horas diez minutos del día veintidós de octubre del año dos mil nueve

NOTIFICADOR

MB





17-2009

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: que en el proceso Contencioso Administrativo promovido por **TELEMÓVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A.**, por medio de su Apoderado General Judicial licenciado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, se encuentra la sentencia definitiva que literalmente **DICE:**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas veinticuatro minutos del nueve de noviembre de dos mil doce.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por **TELEMÓVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A.**, por medio de su apoderado general judicial, licenciado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la supuesta ilegalidad de los siguientes actos administrativos:

a) La resolución de las doce horas quince minutos del quince de enero de dos mil nueve, por medio de la cual se impuso a la demandante una multa por la cantidad de cuatro mil ciento treinta y ocho dólares con veinte centavos de dólar (\$4,138.20), equivalentes a treinta y seis mil doscientos nueve colones veinticinco centavos de colón (¢36,209.25), por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia.

b) La resolución de las diez horas cincuenta minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión descrita en la letra anterior.

Han intervenido: la parte actora, en la forma indicada; como autoridad demandada, el Consejo Directivo de la Superintendencia de

D

Competencia; y, el Fiscal General de la República, a través de su delegada, licenciada Ana Cecilia Galindo Santamaría.

I. CONSIDERANDOS:

A. ANTECEDENTES DE HECHO

ALEGATOS DE LAS PARTES

1. DEMANDA

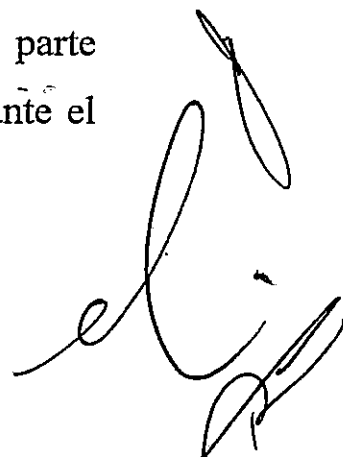
a) Actos impugnados y autoridad demandada. La parte demandante dirige su pretensión contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (en adelante CD-SC), por la emisión de las resoluciones descritas en el preámbulo de esta sentencia.

b) Circunstancias. Manifiesta la demandante que fue denunciada, junto a otras operadoras telefónicas, por supuestas prácticas anticompetitivas, ante la Superintendencia de Competencia (SC). En este procedimiento, la SC le requirió un listado de documentación e información, la mayoría, a su consideración, de carácter sumamente confidencial, por incluir secretos comerciales, y sin relevancia alguna para la investigación de los hechos denunciados.

Indica la demandante que presentó una parte de la información solicitada, aquella que no consideró sensiblemente estratégica para el giro ordinario de su negocio. Sin embargo, la SC emitió una nueva resolución, el uno de diciembre de dos mil ocho, requiriendo otra documentación, según la parte actora, sin fundamentar esta decisión.

Inconforme con el nuevo requerimiento, la demandante pidió a la SC que revaluara su petición y que expresara si estaba obligada a contar con el estudio de costos solicitado, de lo cual no obtuvo respuesta.

Posteriormente, el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, la parte actora fue notificada del inicio de un procedimiento sancionatorio ante el





Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CD-SC), por la supuesta falta de colaboración. Dicho procedimiento finalizó con la emisión de la resolución en la que se impuso a TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. una multa de cuatro mil ciento treinta y ocho dólares veinte centavos de dólar, pese a que, según la actora, ésta presentó voluntariamente la información que, en su momento, fue solicitada. Dicha resolución fue notificada a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día viernes dieciséis de enero de dos mil nueve.

Finalmente, en vista de la sanción impuesta, la parte actora interpuso por escrito un recurso de revocatoria a las nueve horas cincuenta y ocho minutos del día lunes diecinueve de enero de dos mil nueve. Sin embargo, el CD-SC lo declaró improcedente por extemporáneo.

c) Argumentos jurídicos de la pretensión. La sociedad actora alega que los actos impugnados son ilegales por los siguientes motivos:

1. Violación a la seguridad jurídica, a la propiedad y a la defensa de esos derechos, regulados en el artículo 2 de la Constitución.

Según la demandante, la Superintendencia de Competencia (SC) ha vulnerado dichas categorías al no motivar la resolución en la cual le requiere determinada información, mediante una exposición de las razones de hecho y de derecho que evidenciaran la relevancia de tal requerimiento, de conformidad con el artículo 44 inciso 1º de la Ley de Competencia.

2. Violación al derecho de petición y respuesta, regulado en el artículo 18 de la Constitución, en tanto que la SC no dio respuesta a la petición escrita realizada el once de diciembre de dos mil ocho.

3. Violación a los derechos a la libertad económica y a la propiedad privada, regulados en los artículos 102 y 103 de la Constitución.

4. Violación al derecho de audiencia y defensa, previsto en el artículo 11 de la Constitución, y a su derecho a recurrir, por contravenir los artículos 23 y 31 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multas Administrativos, con relación a su interpretación a partir del artículo 46 del Código Civil.

TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. asegura que el CD-SC, al declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto una hora cuatro minutos después de transcurridas las veinticuatro horas que prevé la ley, ha realizado una interpretación restrictiva de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos; violentando, así, su derecho a recurrir.

Considera que la autoridad demandada debió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, en virtud de la regla contenida en el artículo 46 del Código Civil, la cual reza: *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderán que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo”*.

Según la demandante, el artículo citado es una disposición interpretativa de carácter general aplicable a todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, siempre que no se disponga lo contrario en la ley especial. En consecuencia, asegura que es aplicable al presente caso, por existir una remisión expresa de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos a la legislación común.

5. La sociedad demandante aduce, además, que la celeridad con la que el CD-SC resolvió el recurso de revocatoria interpuesto, declarándolo improcedente, permite presumir que tenía previsto de antemano dictar dicha resolución o que estaba preparada con anterioridad, esperando la

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page. The signature is a large, stylized cursive mark, and below it are the initials 'D' and 'A'.



Administración únicamente que se venciera el plazo. Enfatiza que, en menos de una hora de presentado el recurso de revocatoria, el CD-SC supuestamente convocó a una sesión extraordinaria, examinó y estudió el escrito, hizo sus planteamientos legales y se levantó el acta correspondiente, todo ello pese a que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Competencia establece que para la realización de sesiones extraordinarias el Superintendente debe convocar con un día de anticipación.

d) Petición. La sociedad demandante solicita que en sentencia definitiva se declare la ilegalidad de los actos impugnados.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante el auto de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de febrero de dos mil nueve (folios 95 al 98), se admitió la demanda únicamente respecto de los actos emitidos por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CD-SC).

Asimismo, se tuvo por parte a TELEMÓVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., por medio de su apoderado general judicial, licenciado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, y se solicitó de la autoridad demandada un informe sobre la existencia de los actos administrativos que se le atribuyen.

3. INFORMES DE LA PARTE DEMANDADA

La autoridad demandada rindió su primer informe (folios 108 y 109), admitiendo haber pronunciado los actos que se le atribuyen.

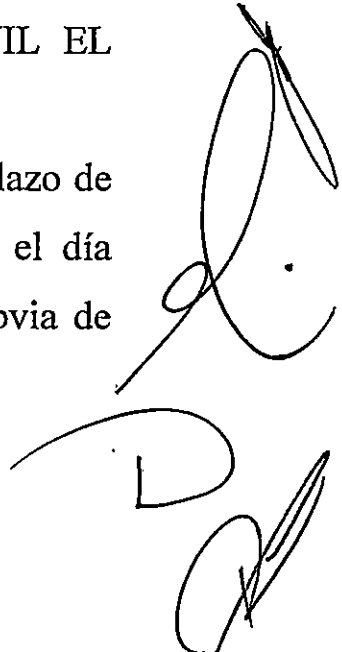
En el informe requerido de conformidad con el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) —folios 120 al 125—, la autoridad demandada apuntó, en primer lugar, que la peticionaria expone en su demanda ciertas razones por las que considera que la

resolución emitida por la Superintendencia de Competencia, a las diez horas del uno de diciembre de dos mil ocho, es ilegal. Al respecto, manifiesta que, mediante el auto de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de febrero de dos mil nueve (folios 95 al 98), esta Sala declaró inadmisibile la demanda respecto del reclamo contra dicho acto administrativo. En consecuencia, indica que se abstendrá de pronunciarse sobre los argumentos de la demandante sobre el particular.

En segundo lugar, el CD-SC arguye que la decisión de rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, está apegada a lo previsto en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos (LPIAMA), en cuyo artículo 17 establece de manera clara y categórica un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación para la interposición de dicho recurso.

Manifiesta la autoridad demandada que, siendo notificada la resolución objeto del recurso a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del viernes dieciséis de enero de dos mil nueve, estrictamente, el plazo de veinticuatro horas vencía en día y hora inhábil (a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del sábado diecisiete del mismo mes y año); no obstante, aclara que, para garantizar el derecho de defensa, el plazo fue prorrogado hasta la misma hora del siguiente día hábil, es decir, hasta las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día lunes diecinueve de enero de dos mil nueve. De esta manera, el CD-SC asegura haber adoptado las medidas respectivas para garantizar el derecho a recurrir de TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A.

Asimismo, sostiene que la demandante, al interpretar que el plazo de interposición del recurso incluía el día de la notificación y todo el día siguiente, pretende darle al derecho a recurrir un contenido que obvia de





forma absoluta los requisitos de tiempo que la ley prevé para la interposición de los recursos. A su consideración, tal interpretación es totalmente inválida y atentatoria del principio de legalidad contenido en el artículo 86 de la Constitución; pues, si bien la Administración debe evitar rechazar recursos por el incumplimiento de formalidades no esenciales, el plazo de interposición del mismo es una formalidad esencial que no admite interpretaciones laxas.

Manifiesta el CD-SC que es absurda la presunción de la demandante sobre que el acto que declara improcedente el recurso de revocatoria por extemporáneo se encontraba preparado con anterioridad, en razón de haber sido pronunciado a las diez horas cincuenta minutos del mismo día en que fue interpuesto el recurso. Sostiene que la presentación extemporánea del recurso sólo pudo ser de su conocimiento hasta que finalizó el plazo respectivo, y no antes.

Añade que los miembros del Consejo fueron convocados el dieciséis de enero de dos mil nueve a una sesión extraordinaria que se celebraría a partir de las diez horas treinta minutos del diecinueve del mismo mes y año, para lo cual presenta una certificación de las cartas de convocatoria respectivas. De esta manera, afirma, queda desvirtuado el argumento de la demandante.

Concluye que la agilidad en dar una respuesta a la petición de la actora únicamente revela una práctica que materializa una garantía de los derechos del administrado.

4. TÉRMINO DE PRUEBA

Mediante la resolución de las ocho horas del doce de mayo de dos mil diez (folios 130 y 131), el proceso se abrió a prueba por el término de ley, del cual ninguna de las partes hizo uso.

5. TRASLADOS

Posteriormente, se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la LJCA, con los siguientes resultados:

a) La parte actora reiteró los motivos de ilegalidad alegados en la demanda (folios 141 al 143).

b) La autoridad demandada reforzó los argumentos vertidos en el informe para justificar la legalidad de sus actos (folios 149 al 151).

c) La representación Fiscal es de la opinión que los actos impugnados están apegados a la ley (folios 158 al 162).

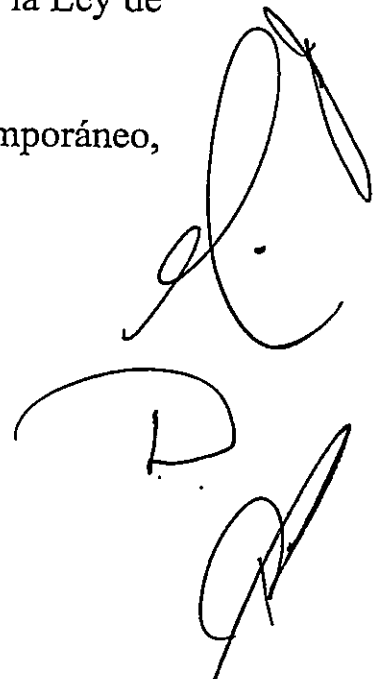
B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. OBJETO Y LÍMITES DE LA PRETENSIÓN

Como se ha relacionado en el preámbulo de esta sentencia, la sociedad demandante pretende se declare la ilegalidad de las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CD-SC), a las doce horas quince minutos del quince de enero de dos mil nueve y a las diez horas cincuenta minutos del diecinueve del mismo mes y año.

Mediante la primera, se sanciona a la demandante con el pago de una multa por la cantidad de cuatro mil ciento treinta y ocho dólares con veinte centavos de dólar (\$4,138.20), equivalentes a treinta y seis mil doscientos nueve colones veinticinco centavos de colón (¢36,209.25), por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia.

En la segunda resolución se declara improcedente, por extemporáneo, el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión anterior.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.



a) Consideraciones preliminares:

Para fundamentar su pretensión, la parte actora alega, entre otros, los siguientes motivos de ilegalidad, respecto de los cuales esta Sala realizará ciertas consideraciones con el fin de delimitar los puntos de la controversia sobre los cuales recaerá la sentencia:

1. *Violación al derecho de petición y respuesta, regulado en el artículo 18 de la Constitución.*

Alega la demandante que la anterior violación se materializó al no recibir respuesta de la petición escrita realizada a la Superintendencia de Competencia.

A folio 71 del expediente administrativo, consta el escrito presentado el once de diciembre de dos mil ocho por TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., dirigido al Superintendente de Competencia. En la parte expositiva del escrito, básicamente, se solicita reevaluar la solicitud planteada en el punto dos del romano XVIII de la parte resolutive de la resolución del uno de diciembre de dos mil ocho, también emitida por la Superintendencia de Competencia (folio 30 del expediente administrativo), y confirmar si TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. está obligada a contar con el estudio requerido en el punto cinco del mismo apartado de la citada resolución.

A este respecto, es necesario indicar que la falta de respuesta de la Administración Pública a las peticiones del administrado, al concurrir el resto de requisitos legales —transcurso del tiempo sin respuesta, entre otros—, configura lo que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el artículo 3 letra b), ha denominado silencio administrativo en sentido negativo o denegación presunta.

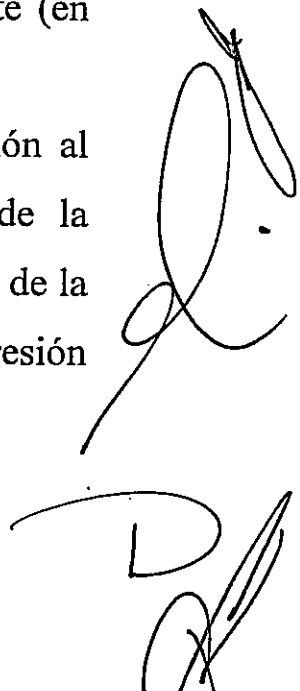
La denegación presunta de una petición es una ficción legal de consecuencias procesales que habilita al administrado a interponer una

demanda contencioso administrativa *contra la presunta resolución denegatoria*, para su revisión judicial, evitando, así, que la falta de una declaración expresa de la autoridad requerida le imposibilite obtener la tutela efectiva de sus derechos. En este sentido, el acto denegatorio presunto *es impugnabile* como si en realidad se hubiera dictado en forma expresa, *en sentido negativo*. Esta ficción legal también permite, en su caso, tener por agotada la vía administrativa respectiva.

Bajo esta lógica, la falta de respuesta del Superintendente de Competencia, de concurrir el resto de los requisitos legales, daría lugar a la configuración de un acto denegatorio presunto de la petición de TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., impugnabile, distinto e independiente de los actos emitidos por el CD-SC cuya legalidad se controvierte, y evidenciado (de cumplirse los requisitos) en un procedimiento sancionatorio distinto (por supuestas prácticas anticompetitivas) del que dio nacimiento a las resoluciones del órgano colegiado demandado (por la supuesta falta de colaboración).

De esta manera, cualquier motivo de ilegalidad que, según el perjudicado, esté relacionado o que se origine con la supuesta denegación presunta, tendría que ser alegado directamente contra ésta como vicio que afecta su legalidad, o, bien, contra el acto final del procedimiento administrativo en cuyo trámite dicha ficción se haya configurado, cuando lo solicitado a la Administración sólo pueda generar un acto de trámite (en sentido negativo) no impugnabile de manera autónoma.

En el presente caso, la parte actora argumenta que la violación al derecho de petición y respuesta, consagrado en el artículo 18 de la Constitución, se materializó, exclusivamente, con la falta de respuesta de la Superintendencia de Competencia a su petición. De ahí que la transgresión

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.



al referido derecho no es un motivo que ataque la legalidad de los actos emitidos por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en los cuales, respectivamente, se impone una multa y se declara improcedente un recurso de revocatoria; más bien, ataca la legalidad del supuesto silencio de la Superintendencia de Competencia ante la petición realizada el once de diciembre de dos mil ocho, acto presunto que, en todo caso, no ha sido impugnado por TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A.

Evidentemente, esta Sala sólo puede examinar la legalidad de los actos que han sido impugnados por el demandante y respecto de los cuales ha sido admitida la demanda, determinando si existen o no los vicios de ilegalidad esgrimidos exclusivamente contra ellos.

En conclusión, debido a que el motivo de ilegalidad examinado está relacionado con la posible configuración de un acto denegatorio presunto y no con la emisión de los actos impugnados, esta Sala se abstiene de pronunciarse sobre la existencia del mismo.

2. Violación a los derechos de libertad económica y de propiedad privada, regulados en los artículos 102 y 103 de la Constitución.

La parte actora invoca la violación a los referidos derechos sin ofrecer ningún tipo de explicación sobre las razones por las que considera que las actuaciones de la autoridad demandada provocan tales transgresiones. Dicho de otro modo, se trata de un motivo de ilegalidad planteado en términos abstractos, carente de una concreción objetiva traducida en la presentación de las razones jurídicas y fácticas que evidencien la existencia de un nexo causal directo entre los efectos de los actos impugnados y un agravio a la esfera jurídica de la demandante.

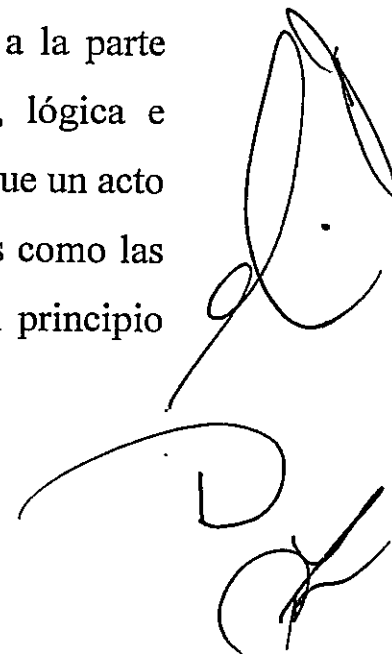
Los principios de congruencia procesal e imparcialidad judicial exigen que los fundamentos de la pretensión deban ser fijados y probados por el demandante.

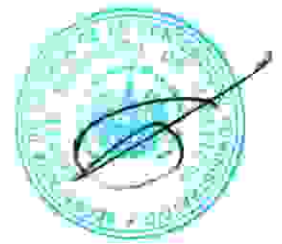
De esta manera, de conformidad con el artículo 10 letra ch) de la LJCA, la parte actora debe expresar en su demanda el *derecho protegido* por las leyes o disposiciones generales que considera violado.

Esta condición se cumple por medio de un *argumento suficiente* que permita determinar el fundamento jurídico de la pretensión planteada, por lo que no basta denunciar en abstracto la violación a determinados derechos o categorías jurídicas, sino que hace falta *establecer las concretas razones por las cuales se considera que la violación a esos derechos protegidos por el ordenamiento jurídico es consecuencia de los actos que se pretenden impugnar*.

Vale aclarar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el artículo 44, sólo faculta a esta Sala a suplir de oficio las omisiones de las partes si pertenecen al derecho, es decir, lo concerniente a la invocación de las disposiciones jurídicas aplicables o categorización de los derechos que se consideran violados, todo lo cual se encuentra dentro del principio procesal de aplicación general denominado *iura novit curia*.

Lo anterior implica que este tribunal está inhibido para suplir de oficio *la queja deficiente* en cuanto a los hechos y/o alegaciones de las partes, lo cual incide en la configuración de la pretensión. Es a la parte actora a quien le corresponde expresar de manera completa, lógica e inequívoca las razones jurídicas y fácticas por las que considera que un acto administrativo le causa agravio. Completar de oficio deficiencias como las señaladas, traería como consecuencia una auténtica violación al principio





de igualdad procesal y al derecho de defensa de la contraparte, categorías jurídicas de rango constitucional, cuyo respeto y observancia corresponde garantizar a este tribunal.

Por lo anterior, esta Sala se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre el particular, de modo que procede desestimar el motivo de ilegalidad señalado por falta de argumentación jurídica.

b) Motivos de ilegalidad que fundamentan la pretensión:

En virtud de la depuración anterior, la labor de esta Sala se circunscribe al examen de los tres siguientes motivos de ilegalidad:

1. *Violación a la seguridad jurídica, a la propiedad y a la defensa de tales derechos, regulados en el artículo 2 de la Constitución*, por la falta de motivación en la resolución de la Superintendencia de Competencia, mediante la cual se requiere a TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. la presentación de determinada documentación e información.

2. *Violación al derecho de audiencia y defensa, previsto en el artículo 11 de la Constitución, y su derecho a recurrir*, por contravenir los artículos 23 y 31 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, con relación a su interpretación a partir del artículo 46 del Código Civil.

TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. asegura que el CD-SC, al declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto una hora cuatro minutos después de transcurridas las veinticuatro horas que prevé la ley, ha realizado una interpretación restrictiva de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos; violentando, así, su derecho a recurrir.

3. Por último, la sociedad demandante aduce que la celeridad con la que el CD-SC resolvió declarar improcedente el recurso de revocatoria

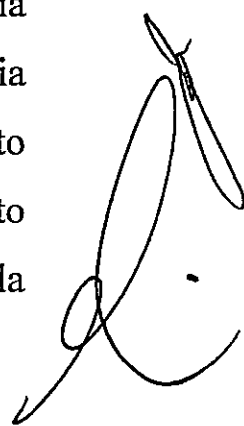
interpuesto, permite presumir que tenía previsto de antemano dictar dicha resolución o que ésta estaba preparada con anterioridad, esperando la Administración únicamente que se venciera el plazo.

2. PRIMER MOTIVO DE ILEGALIDAD

La autoridad demandada, en el informe justificativo (folio 121), sostiene que el argumento de la actora sobre la falta de motivación ataca exclusivamente la legalidad de la resolución pronunciada por la Superintendencia de Competencia, a las diez horas del uno de diciembre de dos mil ocho, en el marco del procedimiento administrativo con referencia SC-022-D/PA/R-2007, incoado por supuestas prácticas anticompetitivas contra TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. y otras operadoras, de conformidad con la Ley de Competencia; acto administrativo respecto del cual fue declarada inadmisibile la demanda, en el número 1) del auto de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de febrero de dos mil nueve (folios 95 al 98), por tratarse de un acto de trámite. De esta manera, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia consideró innecesario pronunciarse sobre los argumentos vertidos en la demanda sobre el particular.

Sobre este punto, debe efectuarse la siguiente aclaración:

En efecto, los únicos actos respecto de los cuales se admitió la demanda son los emitidos por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CD-SC), en el procedimiento sancionador con referencia SC-025-M/R-2008, tramitado de conformidad con la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, por el supuesto cometimiento de la infracción contenida en el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia.





Sin embargo, como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, aunque el acto de trámite, por regla general, no puede ser impugnado autónomamente, ello no significa que el vicio de ilegalidad de que pueda adolecer sea inatacable. Este vicio perfectamente puede alegarse y controvertirse mediante la impugnación del acto final o definitivo dictado en el procedimiento administrativo de que se trate, bajo la lógica de que si el acto de trámite abonó a la formación del acto final, este último, de alguna u otra manera, se encuentra contagiado o afectado por el vicio de aquél.

En el presente caso, si bien el requerimiento de información y documentación dirigido a TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., a las diez horas del uno de diciembre de dos mil ocho, fue realizado en el marco de un procedimiento sancionatorio por presuntas prácticas anticompetitivas, también es un acto íntimamente vinculado con el procedimiento sancionador que finalizó con la imposición y confirmación de una multa a la sociedad actora (actos impugnados).

Justamente, el supuesto incumplimiento del requerimiento de la Superintendencia de Competencia por parte de la sociedad demandante es la conducta omisiva calificada por la Administración como la falta de colaboración que, de conformidad con el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia, fue sancionada mediante los actos impugnados, una vez tramitado el procedimiento con referencia SC-025-M/R-2008. De ahí que la legalidad de los actos controvertidos pende de la legalidad del acto mediante el cual se requirió a la parte actora la presentación de cierta información y documentación.

Hecha la aclaración anterior, es procedente analizar el motivo de ilegalidad en cuestión.

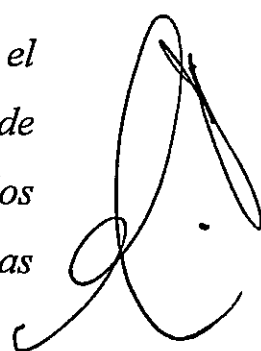
Según la parte actora, la violación a los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad y a la defensa de los mismos, regulados en el artículo 2 de la Constitución, se concretizó con la falta de motivación del requerimiento de información realizado por la Superintendencia de Competencia. Considera la demandante que la potestad de requerir información no es absoluta y debe enmarcarse en criterios objetivos de valoración que permitan al administrado conocer la relevancia de la información solicitada y los fines para los cuales será utilizada. Concretamente, indica que la autoridad demandada no ha justificado los fines de la información solicitada ni que ésta tuviere tal relevancia para iniciar un procedimiento sancionatorio y la consecuente imposición de una sanción.

Concluye la parte actora que, en el presente caso, se evidencia una fricción entre la necesidad del administrado de resguardar información confidencial y técnica de su actividad económica y la intromisión arbitraria de la Administración Pública en su requerimiento, lo cual derivó en la imposición de una sanción, a su consideración, evidentemente ilegal.

Frente a tales argumentos, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

a) La facultad de investigación de la Superintendencia de Competencia.

El artículo 4 de la Ley de Competencia establece que: «*La Superintendencia de Competencia (...) tiene como finalidad velar por el cumplimiento de la Ley de Competencia (...) mediante un sistema de análisis técnico, jurídico y económico que deberá complementarse con los estudios de apoyo y demás pertinentes para efectuar todas estas actividades en forma óptima*».





En armonía con la citada disposición, el artículo 40 de la Ley de Competencia prevé que la indagación de un supuesto ilícito —en este caso, la práctica anticompetitiva— estará a cargo del Superintendente de Competencia. Por su parte, el artículo 13 letra a) del citado cuerpo legal prescribe que tal atribución será desarrollada mediante la investigación e instrucción del expediente que corresponda, en su caso.

En ese orden, el artículo 44 de la misma ley determina que: *«El Superintendente, en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones (...) El Superintendente podrá realizar las investigaciones necesarias para la debida aplicación de esta Ley».*

Sobre el requerimiento de información, el inciso primero del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Competencia prescribe que: *«Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, la Superintendencia podrá requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinente, señalando al efecto el plazo correspondiente para su presentación».*

Adicionalmente, el inciso final del artículo 47 del mismo reglamento señala que: *«La Superintendencia podrá solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como a las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública, quienes están obligados a suministrar los datos, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia (...)».*

Aunado a lo anterior, el inciso primero de la misma norma determina que: *«La Superintendencia goza de las potestades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia.*

Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento».

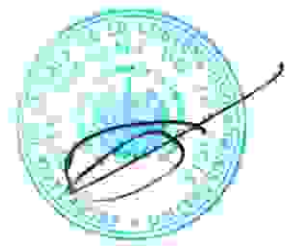
En tal sentido, se colige que las facultades de investigación que se otorgan a la Superintendencia de Competencia son amplias y le autorizan para requerir, tanto al inicio como en el transcurso del procedimiento, a las entidades públicas y a cualquier agente económico, toda la documentación e información *que considere necesaria*, para promover, proteger y garantizar la competencia en El Salvador. Dicho de otro modo, la Superintendencia de Competencia puede requerir toda la información o documentación que esté relacionada con el objeto del procedimiento; es decir, la que permita conocer el mercado de que se trate y la posible existencia o no de la práctica anticompetitiva investigada.

En ejercicio de la descrita facultad fue emitida la resolución de las diez horas del uno de diciembre de dos mil ocho.

Es necesario señalar que, en virtud de la facultad de investigación, en el accionar de la Superintendencia de Competencia se evidencia un margen de discrecionalidad que le permite valorar la idoneidad de los medios o la información a requerir, con cierto margen de libertad para determinar la pertinencia o no de los mismos para su investigación. De ahí que el Superintendente puede requerir la información que *«considere»* relevante para sus investigaciones.

La discrecionalidad administrativa tanto a nivel doctrinario como jurisprudencia es aceptada, permitiendo a la Administración Pública elegir los medios más adecuados para solucionar las situaciones que enfrenta, con el fin de satisfacer los intereses públicos. Tal atributo se justifica en la imposibilidad que las normas prevean todo, convirtiéndose ésta en una

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page. The signature is a large, stylized cursive mark, and below it are several smaller, less distinct handwritten marks.



autorización limitada a un fin social, específicamente, contenido en una norma legislativa.

A pesar de lo anterior, no debe confundirse discrecionalidad con arbitrariedad, pues esta última es aquella actuación que no tiene ni reconoce límites distintos a la propia voluntad del que actúa, lo cual se contrapone a la discrecionalidad, que es la actuación regida por normas legales o sometidas a un régimen legal.

En este contexto, el elemento que permite distinguir la potestad discrecional de la arbitrariedad es la motivación, ya que la Administración Pública, al emitir cualquier acto discrecional, está obligada a expresar los motivos de su decisión, situación que no ocurre con la arbitrariedad.

Ahora bien, hay que aclarar que el deber de motivar los requerimientos de información dirigidos a los agentes económicos involucrados en una posible práctica colusoria o a otros, como ocurre en el presente caso, también debe armonizarse y matizarse con el hecho que la Administración, en materia de competencia, se enfrenta a una dificultad probatoria: la escasez de prueba directa y la necesidad de recurrir a los indicios económicos (hallazgos que denoten una alteración en el comportamiento normal del negocio en un mercado específico: márgenes de utilidad constantes, cambio repentino de mercado geográfico, etc.) y a los de contacto entre agentes económicos (evidencia sobre la concertación).

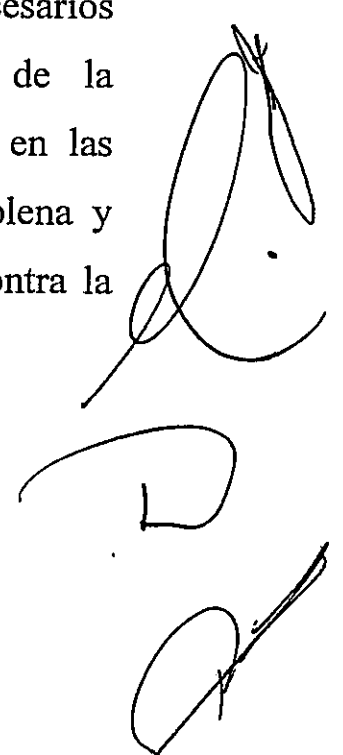
La obtención de tales indicios no es una tarea fácil, pues existe una abundante y variada documentación e información con que cuenta el agente económico y cuyo aporte a las results del procedimiento no necesariamente se podrá apreciar o definir de manera preliminar en términos absolutos, sino, incluso, hasta tener a la vista el documento para su examen.

De esta manera, al instante de ser requerido un informe o documento, la relevancia de los mismos no puede deslindarse de la finalidad que se pretende con su obtención: conocer el mercado de que se trate y la posible existencia o no de la práctica anticompetitiva investigada. Así, la información relevante es la que está ligada al objeto de la investigación, lo que deberá apreciarse en cada caso concreto.

No puede desconocerse que la requisición responde al criterio de la Administración quien, por ser la que dirige y maneja una línea de investigación, puede estimar, en uso de la cuota de discrecionalidad que se le confiere y en función de las características del caso concreto, si es conveniente una u otra información, aunque no existe forma de garantizar *a prima facie* que la información requerida será la que revele, *definitivamente*, la existencia de la práctica anticompetitiva o no, aunque sea indiciariamente.

Pero, se insiste, aunque la Superintendencia posea un margen de libertad para determinar si necesita cierta información o documentación para abonar a su investigación (por lo que tales criterios difícilmente serán expuestos en la resolución del requerimiento), únicamente puede requerir aquélla que sea compatible, precisamente, con el objeto de la misma.

El criterio esbozado no significa, en modo alguno, que el administrado quede desprovisto de los insumos suficientes o necesarios para el eventual ejercicio de su defensa, pues, el aporte de la documentación e información recolectada por la Administración, en los resultados del procedimiento, ha de ser evidenciada y justificada plena y objetivamente al momento de ser valorada en la decisión final, contra la cual, en su caso, podrá interponer el interesado el recurso respectivo.





b) Análisis del caso.

TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. sostiene que la Superintendencia de Competencia, al requerirle información y documentación, no justificó los fines para los cuales sería utilizada, ni su relevancia.

De folios 30 al 60 del expediente administrativo, corre agregada la resolución dictada por la Superintendencia de Competencia, a las diez horas del uno de diciembre de dos mil ocho, en cuyos romanos XVIII y XXIV de la parte resolutive se requiere cierta información de TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. Dicha solicitud se encuentra íntimamente vinculada con la resolución del diecisiete de septiembre de dos mil ocho, según indica expresamente la Administración (folio 51 vuelto del expediente administrativo).

En efecto, en el romano XV de los considerandos de la resolución del uno de diciembre de dos mil ocho se manifiesta que, al haber revisado la información y documentación presentada por la parte actora en respuesta a un primer requerimiento —contenido en la resolución del diecisiete de septiembre de dos mil ocho—, se consideró *que ésta no era clara y/o que presentaba inconsistencias, no siendo suficiente para realizar el análisis correspondiente.*



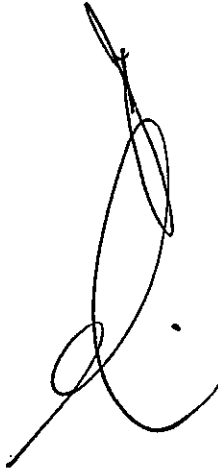
Asimismo, se determinó que algunos de los agentes económicos, entre ellos, la demandante, *no habían cumplido todos los aspectos indicados, no existiendo, a su consideración ninguna causa justificante de tal omisión.* En virtud de las razones expuestas, la Superintendencia de Competencia, en ejercicio de su potestad de investigación, solicitó nuevamente la información conforme a los requerimientos formulados inicialmente en la resolución del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

Al respecto, expresa: «con el objeto de obtener todos los elementos que coadyuven a la investigación que se realiza, se considera necesario ratificar el requerimiento efectuado; en ese sentido, los agentes económicos involucrados en este procedimiento sancionador, como a otros que participan en el sector de telecomunicaciones, tendrán que incorporar la información y documentación que se detallará en la parte resolutive del presente auto» (el subrayado es propio).

Todo lo anterior aparece como el fundamento que respalda el requerimiento realizado el uno de diciembre de dos mil ocho, hecho del conocimiento del administrado.

En este orden, en los romanos XVIII y XXIV de la parte resolutive de la resolución del uno de diciembre de dos mil ocho, la Administración realiza un detalle de la información y de la documentación que requiere de la sociedad demandante, toda ella vinculada con el giro de su empresa y el hecho denunciado (folios 51 vuelto al 53 y 58), apreciándose, por ende, una correspondencia con la finalidad que persigue e indica la Superintendencia de Competencia al hacer el requerimiento: coadyuvar a la investigación por la supuesta práctica anticompetitiva. De ahí que se denota su relevancia.

Importa retomar que el requerimiento efectuado el uno de diciembre de dos mil ocho, como se ha señalado, tuvo su origen en la falta de cumplimiento y/o la deficiencia de la información y documentación presentada por TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., en respuesta a una primera solicitud realizada el diecisiete de septiembre del mismo año; de manera que aquél es una ratificación de ésta. Debido a esta conexión, no puede obviarse que la motivación del primero también puede identificarse en la segunda resolución citada.





Al respecto, se advierte que la resolución del diecisiete de septiembre de dos mil ocho (folios 3 al 27 del expediente administrativo) tuvo por objeto, entre otros, abrir a prueba el procedimiento administrativo sancionador, incoado por el supuesto abuso de posición dominante atribuido a la sociedad demandante y a otras operadoras. De esta manera, en ejercicio de sus facultades, la Superintendencia de Competencia, en dicho acto, realizó el requerimiento de oficio de la información que consideró necesaria, en sus palabras, para «*obtener (los) elementos que coadyuven a la investigación que se realiza*» (folio 14 del expediente administrativo), finalidad coherente con la expuesta en el posterior requerimiento del uno de diciembre de dos mil ocho.

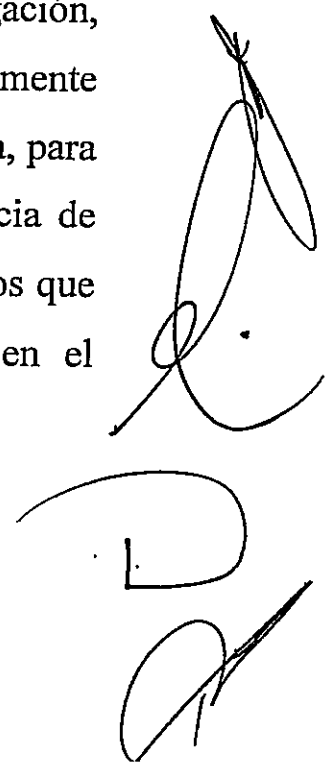
En resumen, la actuación de la Administración (el requerimiento de información y documentación) fue desarrollada en el efectivo y legítimo ejercicio de su potestad de investigación, dentro de sus alcances; señalando la finalidad del requerimiento en cuestión y evidenciando, con ello, la relevancia de la información y documentación solicitada, al hacerle saber al administrado que ésta tenía por objeto la *obtención de todos los elementos que coadyuvaran a la investigación que se realizaba* en el marco del procedimiento administrativo sancionador por presuntas prácticas anticompetitivas, y ante el *cumplimiento parcial de un primer requerimiento*.

La finalidad expuesta en el requerimiento del uno de diciembre de dos mil ocho es coherente con lo sostenido por la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de las once horas treinta minutos del trece de julio de dos mil once, dictada en el proceso de amparo con referencia 16-2009 y acumulado. Dicho Tribunal señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Competencia (LC), el Superintendente de

Competencia, en el ejercicio de las referidas atribuciones legales, puede requerir cualquier informe o documentación que considere relevante para sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los casos que investiga y ordenar compulsas o realizar extractos de libros y documentos, incluso de carácter contable, todo ello con la finalidad de determinar si existen indicios que sustenten una posible práctica anticompetitiva y, consecuentemente, fundamenten la tramitación del procedimiento sancionador respectivo (el subrayado y resaltado en cursiva son propios).

En este orden, la Sala de lo Constitucional afirma que las investigaciones realizadas por la Superintendencia de Competencia parten considerando el flujo normal de las actividades que se desarrollan en el rubro comercial en el que se presume la existencia de una práctica anticompetitiva, no sólo tomando en cuenta la forma en la que suele actuar el agente económico indagado, sino también los demás sujetos que participan en el proceso económico, con el objeto de comprender cómo funciona habitualmente el mercado bajo los estándares de la libre competencia y competencia, para luego estudiar las irregularidades que pueden evidenciar la existencia de una práctica ilícita.

La finalidad que se persigue al requerir determinada documentación e información de un agente económico en el marco de una investigación, justamente es que éstas permitan comprender cómo funciona habitualmente el mercado bajo los estándares de la libre competencia y competencia, para luego estudiar las irregularidades que puedan evidenciar la existencia de una práctica ilícita. Así, esta finalidad se resume en obtener elementos que abonen a la investigación correspondiente, tal como lo indica, en el

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.



presente caso, la Superintendencia de Competencia, y así tomar una decisión sobre el fondo del asunto.

En este punto, vale traer a colación lo expuesto por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en la resolución de las doce horas quince minutos del quince de enero de dos mil nueve (primer acto impugnado), respecto al requerimiento realizado por la Superintendencia de Competencia a TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. (folio 151 del expediente administrativo).

El Consejo demandado señala: *"el requerimiento (...) lo efectuó la Superintendencia de Competencia, en virtud de la facultad concedida en el artículo 44 de la Ley de Competencia, cuya legitimidad e idoneidad está respaldada por la investigación que dentro del sector de telecomunicaciones se realiza en el procedimiento administrativo sancionador con referencia SC-022-D/PA/R-2007, por la supuesta práctica anticompetitiva cometida por TELEMÓVIL y otras sociedades"* (el subrayado es propio).

En consecuencia, la solicitud de información y documentación dirigida a TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., el uno de diciembre de dos mil ocho, se entiende debidamente motivada en cuanto a la finalidad perseguida con dicha requisición y la relevancia de la misma para el procedimiento administrativo sustanciado.


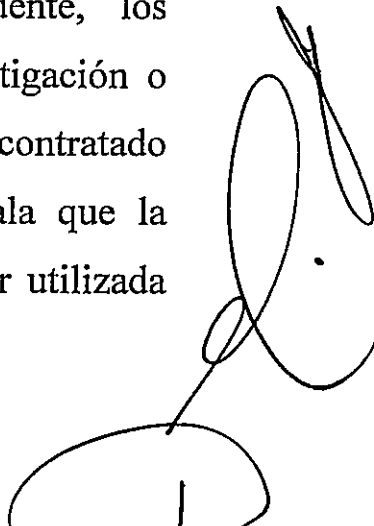
Así, la conducta omisiva de la sociedad actora frente a la petición de la Superintendencia de Competencia, realizada en la resolución del uno de diciembre de dos mil ocho, tal como determinó la Administración, es una conducta típica sancionable de conformidad con el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia.

Por último, sin perjuicio que, como se ha indicado, en el presente caso no ha existido arbitrariedad en el requerimiento de información realizado por la Superintendencia de Competencia, es preciso señalar que su facultad de investigación, en ningún modo, colisiona con la necesidad de las empresas de mantener información confidencial, como lo indica la parte actora.

Dada la naturaleza de la actividad que realiza la Administración Pública, es innegable que entre la información que necesita para cumplir sus objetivos es factible que exista información reservada, relativa a los negocios y actividades comerciales de los agentes económicos involucrados.

En este sentido, la Ley de Competencia obliga a la entidad que investiga a guardar la confidencialidad de la información, al señalar en el artículo 13 letra f) que es deber del Superintendente proteger la confidencialidad de la información empresarial, comercial u oficial contenida en el archivo de la Superintendencia.

Precisamente, el artículo 9 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Competencia establece que los datos, información y documentación que se obtenga por solicitud de la Superintendencia, *serán protegidos de acuerdo a lo expresado en el artículo 13 letra f) de la ley*; de manera que a ellos sólo tendrán acceso los Directores, el Superintendente, los funcionarios y empleados a quienes se ha encargado la investigación o estudio de que se trate, así como los consultores que se hubieren contratado a tales efectos conforme a la ley. Asimismo, la norma señala que la información y documentación recolectada únicamente podrá ser utilizada en la investigación o estudio para cuya realización fue solicitada.





Por su parte, el artículo 18 de la Ley de Competencia, prohíbe a los funcionarios, empleados, delegados, peritos, agentes o personas que a cualquier título presten servicios a la Superintendencia, revelar cualquier información que hayan obtenido producto del desempeño de su cargo o aprovecharse de tal información para fines personales o de terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Como se observa, la normativa pertinente prevé la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que recolecte la Superintendencia de Competencia durante la investigación de una presunta conducta ilícita. De ahí que no existe la colisión expuesta por la demandante.

Se concluye, pues, que no existe el primer vicio de ilegalidad examinado.

3. SEGUNDO MOTIVO DE ILEGALIDAD

Sostiene la parte demandante que la interpretación efectuada por el CD-SC en la resolución que declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión que le impone una multa, es excesivamente rigorista, desmejorando su derecho de defensa, audiencia y su derecho a recurrir.

a) Sobre el derecho a recurrir.

Antes de revisar la actuación de la Administración Pública demandada, es necesario realizar algunas consideraciones doctrinarias sobre los derechos invocados.

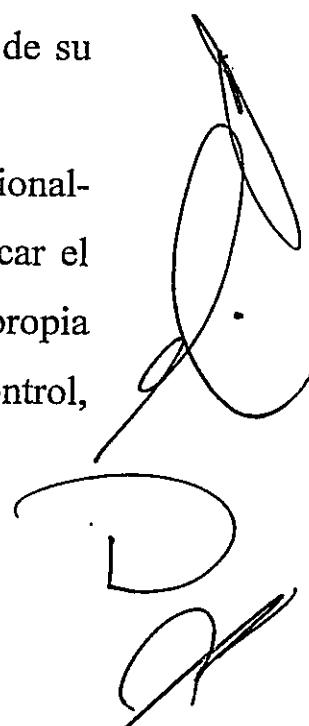
Las personas tienen derecho a que los procesos jurisdiccionales se desarrollen con total respeto de las categorías constitucionales procesales. Así, nuestra Constitución, en el artículo 11, contempla el denominado *derecho de audiencia*, en virtud del cual todo acto limitativo o privativo de

derechos, generalmente requiere de un proceso o procedimiento en el que debe permitirse razonablemente la intervención efectiva del gobernado, a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y, de esta manera, tenga la posibilidad —si lo estima pertinente— de comparecer y/o intentar desvirtuarlos. En este sentido, los procesos jurisdiccionales y los procedimientos administrativos deben encontrarse diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

De lo anterior se deriva que el *derecho de defensa* (previsto en el artículo 12 de la Constitución) está íntimamente vinculado al *derecho de audiencia*, pues cuando éste establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar —de acuerdo con la ley o en aplicación directa de la Constitución— al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo —principio del contradictorio—, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones en extremo del derecho de audiencia.

Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el acceso a los medios impugnativos legalmente contemplados o el *derecho a recurrir* se conjuga con el derecho a la seguridad jurídica, audiencia y defensa (debido proceso). Estas categorías jurídicas lo habilitan y viabilizan. El derecho a recurrir implica, entre otras cosas, que no se obstaculice de manera arbitraria el acceso a los recursos establecidos y se posibilite a las partes una real intervención en las instancias que se abran a consecuencia de su interposición.

El *derecho a recurrir* es una categoría jurídica constitucional-procesal, de *configuración legal*, en virtud de la cual es posible atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto que la propia autoridad emisora o alguna otra, en ejercicio de su función de control,





revise y, en su caso, confirme, modifique o revoque tal decisión. En consecuencia, siempre que esté legalmente consagrada la posibilidad de un segundo o tercer examen de la cuestión (otro grado de conocimiento), negar el acceso al mismo, sin basamento constitucional, supondría no observar los derechos de rango constitucional referidos, así como el derecho a la protección jurisdiccional.

En el ámbito administrativo, el derecho a recurrir se concretiza, pues, con la creación expresa en la ley de la figura del *recurso administrativo*, como un medio de defensa para deducir, ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto dictado por ese órgano o por un inferior jerárquico. La finalidad de los recursos administrativos es que la Administración procure dar una respuesta del fondo de lo controvertido por el administrado y no se enfrasque en meros formalismos para no resolver la petición.

Ahora bien, el derecho a recurrir no es una categoría ilimitada, puesto que el acceso a otro grado de conocimiento en el procedimiento administrativo, a través de un medio impugnativo, está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos que *en las mismas leyes se establezcan*; asimismo, la pretensión impugnatoria debe ser adecuada a la naturaleza y al ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar.

En esta misma línea, en jurisprudencia de esta Sala (verbigracia, sentencia de las catorce horas cincuenta minutos del doce de mayo de dos mil diez, en el proceso con referencia 274-2007), se ha enfatizado que la Administración Pública admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan ciertos requisitos legales y formales. De ahí que, en general, se exija que se trate de una resolución recurrible, que el administrado se encuentre legitimado, que exprese de forma escrita y con

mucha claridad los agravios causados por la emisión de la resolución impugnada, ante el órgano competente y *en el plazo estipulado por la ley*.

Tales requisitos trascienden de meros formalismos cuya omisión o error pueden ser subsanados, como lo sería, verbigracia, la presentación de un recurso previsto legalmente, ante el órgano competente, pero denominado incorrectamente a lo largo del escrito, cuya omisión no altera la intención manifiesta del administrado.

Específicamente, en los ordenamientos jurídicos, para la interposición de los recursos se establecen *plazos*, a fin de alcanzar a través de la firmeza de los actos, la seguridad jurídica en la actuación administrativa. Es decir, por regla general, los plazos para impugnar contemplados en las leyes son perentorios, o sea, fatales; transcurridos los cuales sin que el administrado haya hecho uso del recurso en tiempo, forma y ante la autoridad competente, el acto emanado adquiere estado de firmeza, lo que equivale a decir que éste ya no será discutible —por razones de legalidad— ni en sede administrativa, ni en sede judicial.

En términos prácticos, el ejercicio del derecho a recurrir en el caso concreto está sujeto a un plazo en función del derecho a la seguridad jurídica, categoría igualmente de carácter constitucional con la que debe armonizarse. Y es que no es concebible que la situación jurídica del administrado esté perpetuamente sujeta a modificación ni que las actuaciones de la Administración Pública no puedan concretizarse en el tiempo, en nombre del derecho a recurrir.

Dicho de otro modo, la existencia de un plazo para la interposición de los recursos administrativos no implica la restricción, sino la reglamentación de un derecho, a fin de que los actos no queden a la eventualidad de su revocación o anulación por tiempo indefinido. Por ello,

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page. The signature is a large, stylized cursive mark, and below it are the initials 'D' and 'A'.



se insiste, un acto administrativo se vuelve firme, entre otros supuestos, cuando, admitiendo un recurso administrativo, *éste no se interpone en el tiempo legalmente previsto*.

Bajo este marco, procede comprobar si el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, al declarar improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, actuó o no según los parámetros regulados en la ley.

b) Análisis del caso.

TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. considera que la decisión del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia de declarar improcedente, por extemporáneo, el recurso de revocatoria presentado una hora cuatro minutos después de transcurridas las veinticuatro horas que prevé la ley, parte de una interpretación muy rigorista de la misma, desmejorando su derecho a recurrir, sin considerar la regla de interpretación prevista en el artículo 46 del Código Civil y los artículos 23 y 31 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos.

A contrario sensu, la autoridad demandada asevera que su actuación está apegada a la ley, pues atendió el plazo de interposición del recurso previsto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, siendo su cumplimiento una formalidad esencial que no admite interpretaciones laxas.

En vista que el punto de controversia es el plazo para la interposición del recurso de revocatoria, es necesario revisar el respectivo expediente administrativo y las normas invocadas por las partes sobre el particular.

Según el expediente administrativo con referencia SC-025-M/R-2008, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CD-SC), mediante la resolución del dieciséis de diciembre de dos mil ocho,

inició un procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia. Dicho procedimiento fue tramitado de conformidad con la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos (LPIAMA). De ahí que la citada ley constituye el marco normativo del procedimiento en cuestión, en base al cual el administrado también ejercería su derecho a recurrir.

A las doce horas quince minutos del quince de enero de dos mil nueve (folios 148 al 154 del expediente administrativo), el CD-SC dicta el primer acto impugnado, imponiendo a TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. una multa por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia. Dicha resolución fue notificada a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil nueve, según esquela de notificación que obra a folio 155 del expediente administrativo.

Asimismo, a folio 156 del expediente administrativo, consta agregado el escrito mediante el cual, el licenciado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, en calidad de Apoderado General Judicial de TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. interpone, expresamente, con base en el artículo 17 de la LPIAMA, el recurso de revocatoria contra la resolución mediante la cual se le impuso la multa.

Por último, a folios 162 y 163 del expediente administrativo, consta la resolución pronunciada a las diez horas cincuenta minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve, en la cual el CD-SC resuelve declarar improcedente, por extemporáneo, el recurso de revocatoria presentado por TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., por ser interpuesto una hora cuatro





minutos después de haber vencido el plazo previsto para la interposición de este recurso administrativo, según el artículo 17 de la LPIAMA.

Constatados los anteriores hechos, compete analizar el artículo 17 de la LPIAMA y las demás normas invocadas por la parte actora, a fin de determinar si la declaratoria de improcedencia del recurso parte de una interpretación correcta o no del plazo de interposición del mismo.

En el capítulo III, bajo el título «De los Recursos», el artículo 17 de la LPIAMA establece: «El recurso de revocatoria podrá imponerse *en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes* ante la autoridad que impuso la sanción, quien sin más trámite ni diligencia, resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas a la interposición del recurso, quedando expedito el recurso de revisión».

La parte actora sostiene que el plazo legal para la interposición del recurso en cuestión debe interpretarse de conformidad con el artículo 46 del Código Civil. Tal disposición señala: «Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo» (el subrayado es propio).

El artículo 46 del Código Civil prevé una regla para computar plazos, aplicable a los contratos, las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualquier plazo o término prescrito en las leyes y en los actos de las autoridades salvadoreñas, salvo que en las mismas leyes, actos o contratos se disponga expresamente otra cosa.

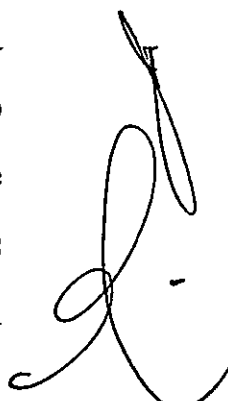
Ahora bien, el inciso primero del citado artículo, es claro en cuanto al tipo de plazos a los que es aplicable la regla en comento, siendo, únicamente, aquéllos expresados en días, meses o años, y no en horas. De

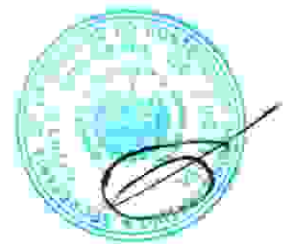
la lectura del mismo se entiende que la menor unidad de tiempo que contempla la regla es el día, que es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. Además, el menor plazo considerado por el artículo 46 del Código Civil, en virtud del uso del correspondiente vocablo en plural, es el compuesto, siquiera, por dos días.

Sólo respecto a plazos expresados, por lo menos en días, resulta aplicable la regla general de interpretación del artículo 46 del Código Civil, para asegurar que éstos sean completos y contabilizados hasta la medianoche (o la hora veinticuatro) del intervalo final, evitando que exista disensión de las partes o de los interesados sobre el particular. Igualmente, sólo bajo este razonamiento es comprensible el tenor del artículo 47 del Código Civil, en virtud del cual, cuando un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina *el último día del plazo*; pues, como se observa, el artículo está referido a un lapso temporal compuesto por una pluralidad de días y no de horas.

La aplicación de la regla del artículo 46 del Código Civil para los plazos expresados en horas provocaría absurdamente que los mismos siempre se ampliaren a más horas de las estipuladas por el legislador.

La anterior afirmación se aprecia con el siguiente ejemplo. Cuando el plazo para la interposición de un recurso es de veinticuatro horas desde la notificación de la resolución que causa agravio, si ésta es realizada el ocho de marzo, supongamos que en la última hora del día en que puede notificarse, según el artículo 1277 del Código de Procedimientos Civiles (normativa actualmente derogada pero aplicable al presente caso, en virtud del artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil), es decir, a las





diecinueve horas, entonces, el plazo de veinticuatro horas reales se cumpliría a las diecinueve horas del día nueve de marzo.

Pero, aplicando forzosamente la regla del artículo 46 del Código Civil, desde la perspectiva de la parte actora, el plazo se extendería por cinco horas más, por entender que finaliza hasta la medianoche o a la hora veinticuatro del día nueve de marzo (la próxima medianoche). Así, el plazo, en realidad, resultaría ser de veintinueve horas y no de veinticuatro. De esta manera, el establecimiento de una cantidad específica de horas como plazo máximo para interponer un recurso resultaría una labor legislativa inútil porque, en realidad, nunca sería atendida. Más bien, el plazo siempre incluiría una u otra cantidad de horas en exceso a las legalmente previstas, en función del lapso existente entre el momento de la notificación y la próxima medianoche.

En el presente caso, el artículo 17 de la LPIAMA concede para la interposición del recurso de revocatoria un término máximo de veinticuatro horas que corren a partir de la hora de la notificación de la resolución de que se trate, y cuyo vencimiento es determinable con el simple transcurso de las unidades de tiempo de que se compone, según se colige de la lectura del mismo. De ahí que se trata de un plazo cuya duración (inicio y vencimiento) en horas no está sujeta a interpretaciones diversas y al que, por tanto, no es aplicable la regla del artículo 46 del Código Civil.

Adicionalmente, sin perjuicio de la suficiencia del criterio esbozado, los artículos 23 y 31 de la LPIAMA, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, no son disposiciones que remitan al artículo 46 del Código Civil para la interpretación del cómputo del plazo del artículo 17 de la LPIAMA. El primer artículo citado, ubicado en el Capítulo IV de la LPIAMA, titulado "De la Prescripción", es totalmente ajeno a la materia

recursiva, y fija la supletoriedad de las reglas contenidas en los artículos 21 y 22 del citado cuerpo legal para el cómputo de los *plazos de prescripción de la acción y la sanción*, respectivamente, cuando la ley de la materia específica no los regule en otra forma.

Por su parte, el artículo 31 de la LPIAMA contempla una remisión expresa al *Código de Procedimientos Civiles* para ser observado en todo lo no previsto en la LPIAMA, en cuanto fuere aplicable; más no al Código Civil como lo afirma la actora. La remisión al primer cuerpo normativo tiene su razón de ser en la naturaleza procesalista de la LPIAMA. En todo caso, aún cuando se alegue forzosamente que el Código de Procedimientos Civiles, en la *primera parte* del artículo 1288, contiene, a su vez, una remisión al artículo 46 del Código Civil —sin que ello signifique que se acepte *per se* la validez de esta afirmación—, ya se han expuesto las razones por las que esta última disposición no es aplicable al presente caso.

Aclarado lo anterior, tal como se constata en el expediente administrativo, la autoridad demandada computó el plazo de veinticuatro horas con que contaba TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. para interponer el recurso de revocatoria, a partir de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del viernes dieciséis de enero de dos mil nueve, momento en el que fue realizada la notificación del acto respectivo, de conformidad con el artículo 17 de la LPIAMA.

Ahora bien, previendo que el plazo finalizaría estrictamente a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día sábado, por ser horas inhábiles en las que la oficina respectiva estaría cerrada para recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad demandada corrió el vencimiento de las veinticuatro horas a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día lunes diecinueve de enero de dos mil nueve, es decir, a las



siguientes horas hábiles. Con lo anterior, la autoridad demandada impidió que se limitara el plazo legal *efectivo* de interposición del recurso, extrapolando el criterio aceptado en el sistema recursivo salvadoreño de que cuando un plazo vence en días inhábiles debe correrse al siguiente hábil.

Tal interpretación no causó una ampliación del plazo efectivo que el legislador ha querido conceder al interesado para la interposición del recurso, como ocurre con el criterio de la parte actora, sino que permitió que el interesado, hasta antes del vencimiento del plazo para recurrir, tuviera la real oportunidad de presentar ante la oficina respectiva el escrito pertinente, habida cuenta que las labores y la atención al público por parte de la Administración está sujeta a un horario. De lo contrario, el plazo de las veinticuatro horas se hubiera reducido en razón de las horas inhábiles de oficina de que estaba compuesto justo antes de su vencimiento.

En definitiva, el CD-SC garantizó el pleno y efectivo ejercicio del derecho a recurrir de la demandante, quien, cabalmente, gozó de hasta la hora veinticuatro para hacer real uso del medio recursivo. Su interpretación (correr el vencimiento del plazo a las siguientes horas hábiles) evitó que el plazo para la presentación del recurso de revocatoria fuera mermado y lo convirtió en un plazo efectivo hasta su terminación; más no lo amplió injustificadamente como sucedería con la interpretación de la parte actora.

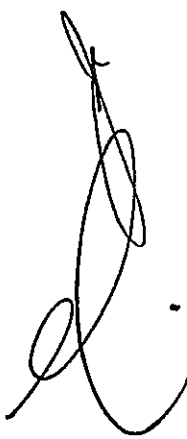
Ahora bien, teniendo un plazo de veinticuatro horas que vencía a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día lunes diecinueve de enero de dos mil nueve —tal como fue concebido por la autoridad demandada—, TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. presentó el escrito de interposición del recurso de revocatoria hasta las nueve horas cincuenta y ocho minutos

del día lunes diecinueve de enero de dos mil nueve, es decir, evidentemente fuera del plazo conferido por la ley.

Como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, aún cuando los recursos administrativos han sido instituidos en beneficio del administrado y, por consiguiente, las reglas que regulan su funcionamiento han de ser interpretadas en forma tal que faciliten su aplicación —como lo hizo el CD-SC, en el presente caso, al correr la hora de vencimiento del plazo de interposición—, éstos no pueden ser tenidos como una herramienta procesal a disposición del libre arbitrio o sujeta a la conveniente interpretación de las partes. Fundamentalmente, es el principio de seguridad jurídica el que exige que los recursos sean utilizados con plena observancia de la normativa que los regula, esto es, respetando los requisitos de forma y, como en este caso, el *plazo*.

Así, la Administración demandada en ningún momento ha negado arbitrariamente el acceso a un nuevo grado de conocimiento con el rechazo *in limine* del recurso de revocatoria, pues el mismo fue interpuesto incumpliendo un requisito esencial: el plazo. Tal decisión, por ende, no constituye una violación al derecho a recurrir, ni a las demás categorías subjetivas aducidas por TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A.; sino, más bien, el respeto a la configuración del medio recursivo, de conformidad con la normativa aplicable y mediante una interpretación razonable para lograr su efectividad.

Con el criterio esbozado por esta Sala no se está desconociendo la vigencia en nuestro sistema jurídico del principio antiformalista; pero su admisión no puede ser una extensión que conduzca a la desnaturalización del sistema de recursos administrativos tal como han sido configurados por la ley.





La flexibilidad que demanda la aplicación del principio antiformalista no puede ser a costa de otros principios fundamentales como es el de seguridad jurídica. Es para procurar la conservación de este principio por lo que el legislador fija las reglas relativas a los tipos de recursos posibles, autoridad competente para resolverlos, *los plazos*, entre otros.

En definitiva, el acto del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en el que declara improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., por extemporáneo, no adolece del vicio de ilegalidad examinado.

4. TERCER MOTIVO DE ILEGALIDAD

La sociedad demandante aduce, además, que la celeridad con la que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CD-SC) resolvió declarar improcedente el recurso de revocatoria interpuesto, permite presumir que tenía previsto de antemano dictar dicha resolución o que estaba preparada con anterioridad, esperando únicamente la Administración que se venciera el plazo.

Consta en el expediente administrativo, a folio 156, que el recurso de revocatoria fue interpuesto por TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. a las nueve horas cincuenta y ocho minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve; mientras que la resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia que lo resuelve fue pronunciada a las diez horas cincuenta minutos del mismo día y notificada a la parte actora a las ocho horas cinco minutos del veinte de enero de dos mil nueve.

En este contexto, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, existe una coherencia cronológica entre la interposición del recurso y la resolución que lo rechaza *in limine*, pues este último acto es posterior a aquél por un lapso de cincuenta y dos minutos.

Procede, entonces, determinar si tal intervalo de tiempo evidencia un vicio de ilegalidad en el acto que declara improcedente el recurso de revocatoria.

El artículo 17 de la LPIAMA establece que el recurso de revocatoria podrá imponerse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes ante la autoridad que impuso la sanción, *quien sin más trámite ni diligencia, resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas a la interposición del recurso*, quedando expedito el recurso de revisión.

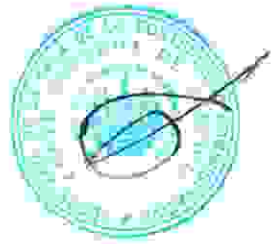
Como se observa, el plazo para que la autoridad resuelva el recurso de revocatoria según el legislador, ya sea que ésta conozca del fondo de la pretensión o rechace el recurso *in limine*, es de *cuarenta y ocho horas contadas a partir de su presentación*, sin más trámite ni diligencia que la verificación de los requisitos de interposición y el análisis de la petición con la vista del procedimiento, en su caso. Este es el plazo máximo con que cuenta la autoridad para emitir su decisión.

De lo anterior se evidencia el interés del legislador de que el administrado obtenga una pronta respuesta, habida cuenta que la autoridad revisora es la misma que emitió el acto de gravamen y, por ende, quien está al tanto de todo lo acaecido en el procedimiento administrativo, por lo que no puede aducir que la comprensión del caso le reporte mayor dificultad.

Adicionalmente, la fijación de un plazo relativamente corto para resolver el recurso de revocatoria es coherente con la oportunidad que queda expedita al administrado de hacer uso del recurso de revisión previsto en el artículo 18 de la LPIAMA, una vez que aquél no sea favorable y exista una autoridad superior jerárquica para que conozca.

En vista que la autoridad revisora, por mandato de ley, debe emitir su resolución *dentro* de cuarenta y ocho horas que corren *a partir* del momento en que el recurso de revocatoria es interpuesto, el evidente

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page. The signature is a large, stylized cursive mark, and below it are the initials 'D' and 'R'.



cumplimiento de este precepto no puede considerarse *per se* una violación a algún derecho del administrado, a quien, a contrario sensu, le ha sido satisfecho su derecho de recibir pronta y cumplida justicia al ser atendida su petición en el término exigido por la ley.

En segundo lugar, es importante destacar que, en el presente caso, el recurso de revocatoria fue interpuesto ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por ser éste quien emitió el acto de gravamen. Dicho órgano es la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia (artículo 6 de la Ley de Competencia) y está conformado por el Superintendente y dos Directores.

Para que las sesiones del Consejo sean válidas, es necesaria la asistencia o concurrencia de los tres miembros propietarios o de quienes hagan sus veces, y sus resoluciones serán tomadas por la mayoría de éstos (artículo 6 de la Ley de Competencia). El Consejo se reunirá al menos una vez al mes (ordinariamente) o cuando las circunstancias lo hagan necesario (extraordinariamente), previa convocatoria del Superintendente o de quien haga sus veces.

Sobre este último punto, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Competencia prescribe que, para la realización de sesiones *ordinarias* del Consejo, el Superintendente deberá comunicar por lo menos con dos días de anticipación, el lugar, hora, fecha y agenda de la sesión respectiva. Y, en el caso de sesiones *extraordinarias*, se convocará con *un día de anticipación*.

La sociedad demandante pone en tela de juicio la validez de la sesión del Consejo en la cual fue rechazado el recurso interpuesto, en razón del tiempo transcurrido entre la presentación del medio impugnativo y la resolución de la Administración. Literalmente expresa: "(...) *ya que en*

menos de una hora de presentado el recurso de revocatoria, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (supuestamente) convocó a una sesión extraordinaria, examinó o estudió el escrito de revocatoria, hizo sus planteamientos legales y se levantó el acta correspondiente (...)".

Con el fin de desvirtuar el anterior argumento, la autoridad demandada presentó una certificación de las cartas de convocatoria a la primera sesión extraordinaria de dos mil nueve del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (folios 126 al 128), suscritas por el Superintendente, todas ellas enviadas y recibidas el dieciséis de enero de dos mil nueve por los Directores suplentes de dicho Consejo que suscribieron la resolución en la cual se sanciona a TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. con una multa (folio 154 del expediente administrativo) y, quienes, posteriormente, declaran improcedente, por extemporáneo, el recurso de revocatoria interpuesto por TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. (folio 163 vuelto del expediente administrativo).

Es decir, la referida convocatoria fue realizada un día hábil antes (dieciséis de enero de dos mil nueve) de celebrar la sesión en la que se aprovechó a resolver el recurso de revocatoria interpuesto (diecinueve de enero de dos mil nueve), tal como lo exige la ley para las sesiones extraordinarias.

Ciertamente, no es atendible el argumento de la actora, sobre que la resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia a las diez horas cincuenta minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve, se encontraba previamente adoptada. Su postura evidencia una simple inconformidad con el sentido de la misma.

La presentación del recurso de revocatoria fuera del plazo de ley, es un hecho que sólo puede tenerse por cierto hasta el momento de la

Handwritten signature and initials, possibly 'D' and 'P', located at the bottom right of the page.

interposición del mismo, dependiendo única y exclusivamente de una actitud voluntaria del recurrente y no de quien resolverá. En el caso que nos ocupa, no se ha alegado, por ejemplo, un justo impedimento o un atraso imputable a la autoridad demandada que haya provocado el desfase temporal.

Finalmente, la celeridad que apunta la parte actora en la emisión del segundo acto del CD-SC que impugna, también es totalmente coherente con el tipo de resolución pronunciada, pues declarar improcedente un recurso por extemporáneo, no amerita más esfuerzo intelectual que la simple confrontación del plazo de ley y la hora de su presentación (lo que constituye un requisito esencial del mismo), sin que la labor de la autoridad trascendiese al examen del fondo de la petición recursiva.

De ahí que tampoco este argumento evidencia un vicio en el acto de las diez horas cincuenta minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve emitido por el CD-SC.

II. FALLO:

POR TANTO, con fundamento en las citadas disposiciones y los artículos 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles (ya derogado pero de aplicación directa al presente caso en virtud del artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil), a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

A. Declárase que no existen los vicios de ilegalidad alegados por **TELEMÓVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A.**, por medio de su apoderado general judicial, licenciado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, en los siguientes

actos administrativos dictados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia:

1) La resolución de las doce horas quince minutos del quince de enero de dos mil nueve, por medio de la cual se impuso a la demandante una multa por la cantidad de cuatro mil ciento treinta y ocho dólares con veinte centavos de dólar (\$4,138.20), equivalentes a treinta y seis mil doscientos nueve colones veinticinco centavos de colón (¢36,209.25), por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia.

2) La resolución de las diez horas cincuenta minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión descrita en la letra anterior.

B. Condénase en costas a la parte actora, conforme al Derecho común.

C. En el acto de la notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las partes y a la representación fiscal.

D. Devuélvase el expediente administrativo a la oficina de origen.

Notifíquese. ~~Enmendados, vinculada, incluso Valen.~~

"L.C. DE AYALA G." ----- "E.R. NÚÑEZ."----- "DUEÑAS."-----"J.R. ARGUETA."-----
PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR
MAGISTRADO QUE LA SUSCRIBEN.-----ILEGIBLE.-----SECRETARIO,-----

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, con la cual se confrontó y para ser entregada al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** se extiende, firma y sella la presente **CERTIFICACIÓN**, constando de veintidós folios útiles, en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las ocho cuarenta y cinco minutos del día seis de septiembre de dos mil trece.



MIGUEL ÁNGEL CEDILLOS ARÉVALO
Secretario
Sala de lo Contencioso Administrativo